



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08685-2006-PA/TC
LIMA
JORGE CHÁVEZ BAMBARÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Chávez Bambarén contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 18 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000011749-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de abril, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho como lo es una pensión de jubilación, por lo que el actor deberá acudir a la vía ordinaria.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de mayo de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado 2 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones de los años de 1966 a 1992 no se consideran válidas al no haber sido acreditadas fehacientemente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe dilucidarse en una vía procedural donde se puedan actuar pruebas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

§ Análisis de la controversia

4. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000011749-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de abril, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le reconozcan 26 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De las Resolución N.º 0000011749-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP ha reconocido solamente 2 años de aportaciones; asimismo, que el período 1966-1992 no se ha considerado al no haberse acreditado fehacientemente.
6. A efectos de sustentar la pretensión, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo de la empresa Chávez Brothers S.A., que obra a fojas 12 de autos, con el que se acredita que trabajó desde abril de 1966 hasta el mes de marzo de 1992.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. La cuestión controvertida en el caso traído a esta sede se centra en dilucidar si, teniéndose simultáneamente la calidad de empleador y trabajador, se puede aportar al Sistema Nacional de Pensiones y ser considerado asegurado obligatorio. Para ello, resulta pertinente recordar el artículo 3, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990, que establece que los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social son los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; mientras que el artículo 65 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR dispone que "El Seguro Social del Perú no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en el mismo ni a sus familiares, aun cuando aquellas hubieran estado inscritas y/o se hubieran pagado aportaciones (...)".
9. Como se aprecia en la resolución cuestionada, el recurrente prestó servicios para la empresa Chávez Brothers S.A., desde el mes de abril de 1966 hasta el mes de marzo de 1992, con lo que, en lo referido a los aportes, no existe mayor cuestionamiento. De ahí que dichas aportaciones deban ser consideradas válidas.
10. Queda reconocida, de este modo, la satisfacción de los requisitos señalados en el artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, que establece que para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
11. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 28266.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08685-2006-PA/TC
LIMA
JORGE CHÁVEZ BAMBARÉN

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º **0000011749-2002-ONP/DC/DL 19990**, de fecha **2 de abril**.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la Sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)